

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Demanda reconversión divorcio matrimonio civil - Radicación: 2021-00327-00

MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ SATIZÁBAL presentó a través de apoderado judicial, demanda de Reconversión dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, conforme a lo establecido en el artículo 371 de la ley 1564, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 82 numeral 4 de la ley 1564 y el 5 de la ley 2213, en consonancia con el artículo 74 del C.G.P., y que se subsumen así:

a) Deberá el togado de la demandante, aportar un nuevo poder respecto de esta, que cumpla los requisitos conforme a los preceptos del artículo 5 de la ley 2213, artículo de igual entidad que el contenido en el derogado Decreto 806 de 2020, y, que por analogía evidente se remite al pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en el radicado 55194 de fecha septiembre 3 de 2020, con relación a la presunción de autenticidad de los poderes conferidos, el cual, en unos de sus apartes, reza:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.** Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. (negrilla y subraya fuera de texto).*

b) Deberá el apoderado judicial ajustar tanto la demanda como el poder por cuanto al invocar demanda en reconversión, el escrito y el poder deben guardar congruencia.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre demanda de Reconvención dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, interpone a través de apoderado judicial la señora MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ SATIZÁBAL, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería al togado EMILSON PALACIONOS LOZANO para actuar en la presente causa en los términos del poder otorgado, quien está cedulaado al No.4830609 y es portador de la tarjeta profesional No.31333 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.710859 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.1878101 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 135 Hoy 05 DE DICIEMBRE DE 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria